

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidos (2022).

TEMA DE DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por **GERMAN STIVEN RENDON PEREIRA**, accionada la **CONCESIÓN RUNT S.A - REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO –RUNT-**, en procura de la protección del derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política.

HECHOS

Relata el accionante, que el día 09 de febrero de 2022, la Inspección de Policía y Tránsito de Supía Caldas, remitió solicitud a la CONCESION RUNT S.A., con el propósito de actualizar el estado de licencia del accionante GERMAN STIVEN RENDON PEREIRA, luego de haber cumplido el periodo de suspensión. Agregó que luego de haber transcurridos 30 días, la accionada no ha emitido respuesta.

PRETENSIONES

Solicita el petente, que se le tutele el derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada CONCESION RUNT S.A., emita una respuesta de fondo a la petición remitida a la cuenta de correo el pasado 09 de febrero de 2022 por la Inspección de Tránsito del municipio de Supía Caldas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 31 de marzo de 2022, se admitió la tutela de la referencia, disponiéndose notificar a la entidad accionada, solicitándole que en el término de tres (03) días se pronunciara sobre los hechos narrados en la tutela y remitiera al juzgado la documentación donde obrara los antecedentes de la misma, de igual manera se ordenó la notificación a las partes y al Agente del Ministerio Público Local.

Por su parte la accionada **CONCESIÓN RUNT S.A - REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO –RUNT-REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO – RUNT –**, dio respuesta en los siguientes términos: *"Único hecho. No es cierto. Debe tener en cuenta su despacho que el RUNT no es una autoridad de tránsito, por tanto, no le cabe la competencia de imponer multas de tránsito o cualquier otra atribución respecto de las mismas. Se resalta que la Concesión RUNT S.A., no está listada dentro de las autoridades de tránsito que cita la ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), artículo 3, ni se le han asignado funciones de tránsito.*

En consecuencia, no tiene competencia ni para el registro ni para el levantamiento de medidas asociadas a licencia de conducción. Tampoco es cierto que no se haya dado respuesta a la petición, pues como se evidencia en los soportes documentales aportados por el actor, fue la Secretaría de Tránsito de Supía, quien hizo la solicitud de validación de dos casos, entre ellos, la del actor, no fue el actor quien nos radicó petición alguna y por ello, se procedió a dar respuesta a dicha entidad, tal y como se verifica en el correo adjunto.

En consecuencia, es imposible que la Concesión RUNT S.A., haya vulnerado derechos para el actor, dado que la misma se atendió dentro del término legal establecido a quien radicó la petición en nuestra entidad es decir la autoridad de tránsito de Supía y no como lo indica el accionante que fue él quien directamente hizo el requerimiento al RUNT.

En dicho caso, quien debe una explicación al respecto, es la entidad de Supía, dado que ella es quien cuenta con la respuesta y ha debido correr el traslado de la misma al actor.

Verificada la base de datos del RUNT, encontramos la siguiente información registrada: Unidad: CALDAS Comparendo: 116 Secretaría: SUPIA Fecha de reporte: 21 de JUNIO de 2015 Agente: SI. GIRALDO GOMEZ NILTON Identificación agente: 92937. Por ello, para dar solución al actor y si se requiere efectuar el cambio del estado de la Licencia de Conducción de "retenidas" a "vencidas y/o activas", según el caso, debe el Organismo de Tránsito o la autoridad que conoció de los hechos, cumplir con el procedimiento definido por el Ministerio de Transporte a través del comunicado MT2015421010103231, del 22 de abril de 2015, el cual estamos aportando.

*Y en caso de requerir el levantamiento del estado de conductor, de suspendido a activo, generar un incidente a través de la Línea de Atención *1000, aportando el acto administrativo firmado digitalmente.*

Reiteramos que el RUNT no es una autoridad de tránsito, por tanto, no le cabe la competencia de imponer multas de tránsito o cualquier otra atribución respecto de las mismas. Se resalta que la Concesión RUNT S.A., no está listada dentro de las autoridades de tránsito que cita la ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), artículo 3, ni se le han asignado funciones de tránsito.

La Concesión RUNT S.A., no tiene ni la facultad, ni la autorización para afectar el cargue de la información registrada por los Organismos de Tránsito y/o autoridades de tránsito, lo que me habilita para solicitar al despacho judicial se declare la improcedencia del abrigo tutelar al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva. Los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela son ajenos al contrato de Concesión 033, que administra en la actualidad la Concesión RUNT S.A., es un tema administrativo que solo compete a las autoridades de tránsito. Debe tener en cuenta que los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito, razón por la cual, no entendemos las razones que tuvo su entidad para vincularnos dentro de la presente acción de tutela.

PETICIONES

a. Dado que la Concesión RUNT S.A., no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, debido a que el registro y levantamiento de la medida que recae sobre la Licencia de Conducción, debe hacerla la autoridad administrativa que solicitó la medida en primero lugar, es decir, la que conoció de la ocurrencia de los hechos, a través del sistema RUNT y no esta Concesión, configurando falta de alegitimación en la causa por pasiva.

b. Se ordene al Organismo de Tránsito, quien conoció la ocurrencia de los hechos, cumplir con el procedimiento definido a través del comunicado MT2015421010103231, del 22 de abril de 2015, para proceder a levantar la "retención" de la medida asociada a las Licencia de Conducción del actor y que a la fecha no ha cumplido. Y correr el traslado de la respuesta que se dio al requerimiento asociado al documento del accionante".

PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

Por la parte accionante:

- . Derecho de petición elevado a la Concesión RUNT, remitido a través de mensaje electrónico.

Por la accionada

Respuesta al radicado RUNT RR202003806 de fecha 24 de febrero de 2022.

Es del caso entonces, proceder a fallar de mérito el asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991,

permite a todas las personas reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados por la ley. Procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En todo caso, el mecanismo de defensa judicial ordinario debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez constitucional deberá examinar si existe perjuicio irremediable derivado de la violación o amenaza del derecho fundamental y, de existir, concederá el amparo impetrado.

En el presente caso, el accionante **GERMAN STIVEN RENDON PEREIRA** pidió la protección del derecho fundamental de petición, que consideró vulnerado por la accionada Concesión RUNT - Registro Único Nacional de Tránsito-, ante la tardanza de la accionada de levantar la infracción de tránsito que pesa sobre la licencia de conducción del petente. En consecuencia, pidió que se le ordenara a la entidad accionada emita una decisión de fondo.

Puesto de presente el objeto y alcance de la acción de tutela en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde a esta célula judicial establecer si en esta oportunidad, tal como lo alega el accionante, se configura la referida violación o amenaza de su derecho fundamental, la cual amerite la intervención del juez constitucional.

En los términos de las Leyes 769 de 2002 y 1005 de 2006 corresponde a los organismos de tránsito del país reportar la información de un automotor o una licencia de conducción al RUNT, en virtud de lo cual la Concesión RUNT procede a su validación para su inclusión en dicho sistema, procedimiento que debe adelantarse conforme a los lineamientos previamente definidos por el Ministerio de Transporte y a los criterios de integridad y validación aplicados al proceso de migración o reporte de información de este tipo.

El marco normativo que determina a quién le corresponde el reporte al Ministerio de Transporte de las licencias de conducción a fin de incluirlas en el RUNT, se encuentra previsto por la ley 769 de 2002, la cual creó el Registro Único Nacional de Tránsito a nivel nacional donde se validan, registran e incorporan, entre otros, el Registro Nacional de Conductores; la ley 1005 de 2006 que precisó que era responsabilidad de los organismos de tránsito.

Derecho Fundamental de Petición.

Tal como lo establece el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular **y a obtener pronta resolución sobre el asunto solicitado.**

Al respecto, la H. Corte Constitucional, ha señalado que el derecho de petición, tiene como elementos esenciales, el que las respuestas dadas a los peticionarios, sean **oportunas y que resuelvan de fondo las pretensiones por ellos presentadas, sin que ello implique una decisión favorable a sus intereses.** La razón de ser que las respuestas sean comunicadas al peticionario en los términos legales establecidos para el efecto, está relacionada con la posibilidad no sólo de conocer el contenido mismo de la respuesta emitida, sino de controvertir la decisión tomada por la entidad encargada de proferirla.

Sobre el particular la Sentencia **T-377 de 2000**, resume los parámetros que catalogan este derecho como fundamental al establecer:

***a)** El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

***b)** El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada*

serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del*

término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

Cabe destacar que el derecho fundamental de petición, concebido en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, es una herramienta de participación ciudadana, de control político y social. También es un instrumento de retroalimentación de la gestión administrativa que permite coadyuvar al logro de los fines y a la materialización de los principios constitucionales y de los demás derechos fundamentales¹

En relación con este último aspecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. ha reconocido que el derecho de petición tiene un "*carácter instrumental*" y un papel trascendental en la democracia participativa.

Por su parte la citada Corporación, reiteró las características en la **Sentencia T-161 de 2011**: "*El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a **obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado**. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe **incluir un análisis profundo** y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere **"una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses"**. Se consagra pues el deber de las autoridades de **resolver de fondo** las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: "La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la*

¹ BERMUDEZ SOTO, Jorge y MIROSEVIC VERDUGO, Camilo. El acceso a la información pública como base para el control social y la protección del patrimonio público. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. 2008, N°31, pp.439-468.

simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite". (Negrilla fuera del texto).

La Corte Constitucional, ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta **sea suficiente, efectiva y congruente**, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas por el solicitante.

Desciendo al caso objeto de estudio, se tiene que la entidad accionada **CONCESIÓN RUNT S.A - REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO –RUNT-**, dio respuesta a la solicitud de la INSPECCION DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE SUPIA mediante la comunicación electrónica del día 24 de febrero de 2022, a la cuenta de correo electrónico: inspeccion@supia-caldas.gov.co, mediante la cual dijo: *"En atención a su petición radicada el 09 de febrero de 2022, en virtud de la cual solicita el levantamiento de la retención que aparece en el sistema para los ciudadanos identificados con número de cedula 15933200 y 1059708419, Me permito informar que la misma no es procedente, dado que al validar la documentación aportada (Resolución 656 y resolución 115) en esta se declara contraventor al ciudadano pero no se define un tiempo de sanción, pero no se anexa la resolución con la cual se realiza el levantamiento de la medida de retención, razón por la cual, no es procedente el levantamiento de la misma..."*

De lo anteriormente narrado se concluye, que la entidad accionada **CONCESIÓN RUNT S.A - REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO –RUNT-**, dio respuesta de fondo al derecho de petición objeto del presente trámite tutelar, habida cuenta que le informó a la entidad petente Inspección de Transito del Municipio de Supía Caldas, el motivo por el cual no era posible dar viabilidad a su petición. Por lo que este despacho se abstendrá de tutelar el derecho invocado por el accionante.

Por haberse cumplido con el objeto de esta acción de tutela, el cual era la protección del derecho de petición, se ha dado la

respuesta a la entidad petente a la solicitud que elevada el 09 de febrero del año que avanza.

Por haberse cumplido con el objeto de esta acción de tutela, el cual era la protección del derecho de petición, por haberse dado respuesta de fondo a la Inspección de Transito de Supía Caldas de la solicitud que había elevado.

Teniendo en cuenta que ha cesado la vulneración del derecho que la constituyó, se dará aplicación al "**hecho superado**".

En cuanto al **hecho superado**, la Corte ha indicado que se presenta cuando antes de que se profiera el fallo, el demandado satisface lo solicitado. En efecto, *"si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío"*.

En ese sentido, la sentencia T-027 de 1999, estableció que *"(...) la protección ofrecida por la acción de tutela pierde sentido, por innecesaria, cuando durante el curso del proceso desaparece la amenaza o cesa la vulneración. El juez queda inhabilitado, por tanto, para emitir orden alguna tendiente a restablecer el orden jurídico quebrantado, porque éste ha recobrado su normalidad sin la intervención de la autoridad del Estado."*

De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir órdenes.

El alto Tribunal ha indicado en Sentencia T-714 de 2016, que el hecho superado es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de tutela o de su revisión por parte de la Corte, surgen circunstancias que hacen que el derecho que en principio se buscaba proteger, no se vea amenazado o afectado. En consecuencia, el accionante ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión, puesto que la vulneración ha cesado.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, *"el **hecho superado** responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente"* Sentencia T-714 de 2016.

En este orden de ideas y ante la superación del hecho genitor de la acción, por la respuesta oportuna y concreta dada a la solicitud elevada por la Inspección de Transito del Municipio de Supía, la continuación del trámite ante esta agencia judicial ha perdido objeto y por lo tanto este operador judicial no tutelaré el derecho invocado por el accionante.

Advierte el despacho, que aunque la accionada emitió una respuesta de fondo, la INSPECCION DE TRANSITO DE SUPIA CALDAS, no cumplió con lo ordenado en el lineamiento del comunicado MT2015421010103231, del 22 de abril de 2015 emitido por el Ministerio de Transporte, se le sugiere al accionante GERMAN STIVEN RENDON PEREIRA, se dirija a la autoridad de transito del municipio de Supia y le solicite a esa entidad realice la solicitud del levantamiento de su infracción, cumpliendo con el lineamiento del Ministerio de Transporte.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

FALLA:

Primero: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por la **GERMAN STIVEN RENDON PEREIRA**, accionada la **CONCESIÓN RUNT S.A - REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO –RUNT-**, por haberse superado el hecho de la vulneración y carecer de actual objeto la decisión, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: NOTIFICAR esta decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, por el medio más eficaz posible.

Tercero: En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**761037d9233c666efbca7a1a2eb65dbe15c4ae2def3142dad70
a5891f66b11d1**

Documento firmado electrónicamente en 18-04-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio Caldas, dieciocho (18) de abril de dos mil
Veintidós (2022).
2022-00080

Mediante escrito, el señor **CARLOS ARIEL BOTERO BEDOYA**, mayor y domiciliado en Supía Caldas, con apoyo en el artículo 151 del Código General del Proceso, solicitó el beneficio de amparo de pobreza para entablar demanda laboral en contra de **FLOTA MAGDALENA**, petición que se acoge, y por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza conforme al artículo 151 del Código General del Proceso, con los efectos indicados en el art. 154 ibídem, la señora el señor **CARLOS ARIEL BOTERO BEDOYA**, para entablar demanda laboral en contra de **FLOTA MAGDALENA**, petición que se acoge, y por lo tanto,

SEGUNDO: DESIGNARLE de apoderado de oficio, al Dr. **JORGE HUMBERTO MONTOYA LADINO**, a quien se notificará del nombramiento, para su aceptación y posesión conforme al artículo 48 numeral 8 del Código General del Proceso.

TERCERO: Queda la amparada por pobre, **exonerada** de prestar cauciones procesales, de pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, así como de otros gastos de la actuación y del incidente que surja del mismo. (Art. 154 del C.G.P).

CUARTO: La amparada por pobre deberá presentar la demanda dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la aceptación del abogado (artículo 117 ídem), so pena de declarar precluido el beneficio concedido.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión al apoderado de oficio para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INES NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b14a0c658349c8992459d0e6e8d31c2b6e328a4a17832060ead92aaff9
3a9d5**

Documento firmado electrónicamente en 18-04-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio Caldas, dieciocho (18) de abril de dos
mil veintidós (2022).
2022-00079**

Se decide sobre la admisión de la tutela instaurada por la señora **LUZ DARY GONZALEZ DE CAÑAS** accionada **NUEVA EPS S.A** en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social los cuales se encuentran consagrado en la Carta Política.

Como el escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 86 superior y del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela y se harán los ordenamientos de rigor.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **LUZ DARY GONZALEZ DE CAÑAS** accionada **NUEVA EPS S.A** en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social los cuales se encuentran consagrado en la Carta Política.

Segundo: NOTIFICAR este proveído a la entidad accionada **NUEVA EPS S.A**, por conducto de su representante legal, quien dispondrá del término de **tres (3) días**, para que rinda un informe detallado de conformidad con artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre los antecedentes que dieron origen a la presente tutela, suministrando la documentación pertinente.

La accionada; deberá remitir la respuesta a la cuenta de correo electrónico: j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero: VINCULAR a la IPS SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD -HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS-, por conducto de su representante legal, quien dispondrá del término de **tres (3) días**, para que rinda un informe detallado de conformidad con artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre los antecedentes que dieron origen a la presente tutela, suministrando la documentación pertinente.

La accionada y la vinculada; deberán remitir la respuesta a la cuenta de correo electrónico: j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuarto: Tramitar la tutela como regula la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Quinto: Es entendido que el trámite de esta acción de tutela es prevalente, por lo que de ser necesario se harán las anotaciones a los procesos que lo precisen.

Sexto: Notifíquese la presente decisión a las partes y al señor Personero municipal con funciones de Agente del Ministerio Público local, por el medio más eficaz posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21af6209a1270e9b94c6121d42bd5772161edf5f2169ccb2e24
7769f24e1b298**

Documento firmado electrónicamente en 18-04-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio Caldas, dieciocho (18) de abril de dos mil
Veintidós (2022).
2022-00077 00**

Mediante escrito, la señora **CARMEN ELENA SALDARRIAGA GOMEZ**, mayor y domiciliada en Riosucio Caldas, con apoyo en el artículo 151 del Código General del Proceso, solicitó el beneficio de amparo de pobreza para entablar demanda laboral en contra de **HUGO ANDRES LOPEZ FISCO**, petición que se acoge, y por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza conforme al artículo 151 del Código General del Proceso, con los efectos indicados en el art. 154 ibídem, la señora la señora **CARMEN ELENA SALDARRIAGA GOMEZ**, para entablar demanda laboral en contra de **HUGO ANDRES LOPEZ FISCO**, petición que se acoge, y por lo tanto,

SEGUNDO: DESIGNARLE de apoderado de oficio, al Dr. **JOSÉ ALBERTO RUIZ MARTINEZ**, a quien se notificará del nombramiento, para su aceptación y posesión conforme al artículo 48 numeral 8 del Código General del Proceso.

TERCERO: Queda la amparada por pobre, **exonerada** de prestar cauciones procesales, de pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, así como de otros gastos de la actuación y del incidente que surja del mismo. (Art. 154 del C.G.P).

CUARTO: La amparada por pobre deberá presentar la demanda dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la aceptación del abogado (artículo 117 ídem), so pena de declarar precluido el beneficio concedido.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión al apoderado de oficio para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INES NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c3c7622c3a0ae47b3a60e0ce3699edfba0e7f5810fbf1409dfafb3781ad89b8

Documento firmado electrónicamente en 18-04-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00071-00
Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de abril de
dos mil veintidós (2022)**

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la acción de tutela incoada a través de apoderado por el Banco Agrario de Colombia S.A en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Supía (Caldas), acción a la que fue vinculada Carlos Alberto Obando Murillo, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la prevalencia de la Ley sustancial y el acceso a la administración de justicia consagrados en nuestra Constitución Política de Colombia.

II. ANTECEDENTES:

2.1. ESCRITO DE TUTELA:

Realiza la apoderada judicial del accionante un recuento del proceso que se adelantó en el juzgado accionado, a raíz del proceso ejecutivo adelantado por el Banco Agrario de Colombia S.A en contra del señor Carlos Alberto Obando Murillo.

Refiere que, el juzgado tuvo en cuenta el peritaje presentado por el demandado en la contestación de las pretensiones, el cual fue adelantado el 31 de mayo de 2019, realizado por la empresa Alpha y Omega que arrojó una incapacidad mayor al 55.76%, que no fue trasladado a la parte demandante y mucho menos ordenado tramitar ante la compañía de seguros MAPFRE.

También, menciona que, el juzgado prorrogó el término de seis meses para dictar el fallo, atribuyendo los tropiezos a la parte demandante, aspecto que no es congruente con los hechos y pretensiones de la demanda y mandamiento de pago.

Explica que la configuración de la vía de hecho se ha dado, en razón a que el Juzgado accionado actuó completamente al margen del procedimiento establecido, teniendo en cuenta que no es viable ni legal aprobar un informe relacionado por el demandado en el memorial de excepciones que muestra una valoración del rol laboral y ocupacional de pérdida de capacidad entre otras áreas ocupacionales arrojando un total de 55.76%.

Otro aspecto que generó disgusto es la condena en costas realizada por el juzgado de instancia, en razón a que el demandado estaba representado a través de apoderado por pobre y las agencias en derecho fueron mas altas de las estipuladas en el Acuerdo No. PSAA16-10554.

2.2. TRÁMITE DE LA INSTANCIA:

La tutela fue presentada ante los Juzgados del Circuito de Riosucio (Caldas), después del reparto, correspondió al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito, el cual, mediante proveído del 29 de marzo de 2022 ordena remitir a esta célula judicial por tratarse de un tema civil, y, por tanto, carece de competencia, la misma llega a este estrado el mismo día a través de correo electrónico a las 2:31 p.m.

Por ende, es admitida por este juzgado en la misma fecha, ordenándose impartir el trámite constitucional, solicitando el expediente digital para su estudio, y vinculación del señor Carlos Alberto Obando Murillo.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA POR PARTE DEL JUZGADO ACCIONADO:

El doctor Marlon Andrés Giraldo Rodríguez, titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Supía (Caldas), presenta informe de las actuaciones adelantadas por las partes y remite el expediente escaneado.

2.4. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA POR LA PARTE VINCULADA:

El vinculado guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. PROBLEMA JURÍDICO:

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, le corresponde a esta juez constitucional determinar si en efecto al Banco Agrario de Colombia S.A se le vulneraron los derechos fundamentales anunciados en precedencia, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por éste en contra del señor Carlos Alberto Obando Murillo.

El problema jurídico planteado se desarrollará así: i) naturaleza jurídica y finalidad de la acción de tutela; ii) procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales; y, finalmente, iii) se analizará el caso concreto a fin de determinar si se vulneraron los derechos fundamentales reclamados.

3.2. NATURALEZA JURÍDICA Y FINALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La acción de tutela es una garantía diseñada por el constituyente de 1991, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones.

Esta institución jurídica está concebida por el Estado como una herramienta que protege el goce real de los derechos

fundamentales y la seguridad en caso de una eventual trasgresión o violación, los cuales podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna.

A través de este instrumento, el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

3.3. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES:

La procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales ha sido decantada por una fecunda y sólida línea jurisprudencial por la Corte Constitucional, corporación que en la sentencia T-025 de 2018, indicó en relación con la acción de tutela en contra de providencias judiciales, lo siguiente:

Procedencia excepcional de la tutela contra decisiones judiciales

"4. El artículo 86 Superior establece que la tutela procede contra toda "acción u omisión de cualquier autoridad pública". Los jueces son autoridades públicas que en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación de ajustarse a la Constitución y a la ley, y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos reconocidos en la Constitución.

5. Bajo el presupuesto mencionado, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo.

La acción de tutela contra decisiones judiciales tiene como finalidad efectuar un juicio de validez constitucional de una providencia que incurre en graves falencias, que la tornan incompatible con la Carta Política.

6. *La Sala Plena de la Corte, en la sentencia C-590 de 2005, señaló que el desarrollo jurisprudencial ha conducido a diferenciar dos tipos de presupuestos para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber: **los requisitos generales de procedencia y los requisitos específicos de procedibilidad.***

En relación con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales se indicó:

7. *De conformidad con la línea jurisprudencial uniforme y actual de esta Corporación desde la sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes: (i) **que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes;** (ii) **que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable;** (iii) **que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración;** (iv) **cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna;** (v) **que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados;** y (vi) **que no se trate de sentencias de tutela.***

Y en cuanto a los requisitos específicos de la acción de tutela contra providencias judiciales, expuso:

21. *Los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales. De conformidad con la jurisprudencia vigente de esta Corporación, reiterada en esta providencia, estos defectos son los siguientes:*

Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia.

Defecto procedimental absoluto: se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

Defecto fáctico: se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.

Error inducido: sucede cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

Decisión sin motivación: implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.

Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida.

Violación directa de la Constitución: se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política.

Defecto material o sustantivo: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

3. 4. CASO CONCRETO

En el examen objeto de estudio, encuentra esta judicatura que el accionante afirma que el Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas, está vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la prevalencia de la Ley sustancial y el acceso a la administración de justicia consagrados en nuestra Constitución Política de Colombia.

La queja contenida en la tutela, **además de realizar un recuento de los aspectos sucedidos al interior del proceso, refiere que existe una vía de hecho en razón a que el juzgado tuvo en cuenta el informe pericial presentado con la contestación de la demanda, del cual no se corrió traslado.**

En esos términos fundamentada la acción de tutela, entraremos en el análisis de los requisitos generales y específicos

para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

En cuanto a los requisitos generales:

1º) La cuestión debatida en esta tutela tiene relevancia constitucional pues se acusa la valoración dada a la prueba pericial presentada con la contestación de la demanda ejecutiva en el acápite de excepciones, dentro de la ejecución adelantada por el Banco Agrario de Colombia S.A en contra del señor Carlos Alberto Obando Murillo.

2º) En relación con el requisito de subsidiariedad que debe cumplirse para la procedencia de las acciones de tutela contra providencias judiciales, halla este despacho que los supuestos fácticos en los que, según la demanda, se incurrió en vulneración a las prerrogativas constitucionales, se enmarcan de manera general en la prueba pericial valorada y soporte de la sentencia para tener como probada la excepción.

En este sentido, observa esta judicatura que el requisito de subsidiariedad no se cumple en las diligencias, pues claramente la vía constitucional con la que el accionante ataca la valoración que el juzgado de instancia hiciese a la prueba pericial aportada con la contestación de la demanda y base de la excepción propuesta, debió ser debatida cuando contestó la mencionada excepción y posterior a ello, a través del recurso de reposición en contra del auto que decreto pruebas, pues véase que en este, también se mencionaron las pruebas documentales a tenerse en cuenta, términos procesales que desaprovecho al interior del proceso.

3º) Respecto del requisito de inmediatez, en tanto, se tiene que la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P fue desarrollada el 24 de marzo de 2022, fecha de la última actuación.

4º) En la tutela, se indicaron hechos en el que pretende señala la presunta vulneración.

5º) El fallo atacado en tutela fue proferido en una acción con procedimiento ordinario y no se ataca providencia proferida en fallo de tutela.

Ahora bien, discute la accionante, que el despacho erró en valorar la prueba aportada con la contestación de la demanda, denominada informe de pérdida de capacidad laboral adelantado por Alpha & Omega, cuando ello debió ser debatido en debida forma a través de los recursos de ley, se evidencia que en el traslado de la excepción de mérito denominada "*amparo de incapacidad total y permanente por perdida de la capacidad laboral del deudor que es superior al 50%*", el Banco Agrario de Colombia S.A centró su defensa en las condiciones del seguro de vida otorgadas por la entidad Mapfre, así como una relación de la jurisprudencia aplicable con relación a la responsabilidad de los seguros.

Por el contrario, no se evidencia en ninguno de sus apartes que se haya atacado el informe pericial presentado con la excepción, conforme lo dispone el artículo 228 del C.G.P que precisamente establece que podrá solicitarse la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones, lo cual, se reitera, no se evidencia al interior del proceso.

También, debe indicarse que el ejecutante tuvo otra oportunidad procesal para atacar el informe de perdida de capacidad laboral presentado con la demanda y que hoy es objeto de discordia, presentando recurso de reposición en contra de la providencia del 5 de agosto de 2021, por medio del cual se decretaron las pruebas, pues véase que el despacho tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas con el escrito de demanda mencionando sus folios, o en su defecto solicitando la contradicción del dictamen conforme lo dispone la norma mencionada.

En ese orden, el ejecutante tenía las herramientas necesarias para atacar el informe pericial dentro del proceso, que hoy pretende no sea tenido en cuenta por vía constitucional, sin que ésta hubiese presentado algún medio de impugnación dispuesto para atacar dicha prueba, pues ese era el momento y la oportunidad procesal dispuestos para el efecto.

De lo cual, también debe indicársele al accionante que no es opcional interponer el recurso de reposición, pues el primero de ellos consiste en enmendar las equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales provenientes del juzgado, y, por ende, precisamente se encuentran los medios de impugnación.

Para ello, debemos recordar que el artículo 318 del Código General del Proceso consagra el recurso de reposición, el cual procede contra los autos que dicte el juez, y de tal forma debió ser atacado el decreto de la prueba documental aportada, que valga advertir no es erróneo, pues el Código General del Proceso, da la posibilidad a las partes de presentar dictámenes y el juzgado de instancia tiene plena libertad de apreciar el mismo, bajo las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, aspecto que fue analizado por el accionado en la sentencia.

Así que, al auscultar sobre los requisitos generales de la tutela contra providencias judiciales, se detalla que el tema de la subsidiariedad no se cumple, pues como se indicó, debió el Banco Agrario de Colombia S.A a través de su apoderada judicial que lo representa en esa instancia, acudir al inciso tercero del artículo 318 y refutar la decisión que consideraba era violatoria del procedimiento contemplado en la ley, ahora los argumentos expuesto en la tutela para no agotar este requisito no son suficientes para hacer entendible la pretermisión, pues los profesionales del derecho conocen plenamente que por regla general contra toda decisión del juzgado es procedente el recurso de reposición, mismo, que ante el carácter residual de la tutela es notablemente improcedente revivir para oportunidades procesales ya fenecidas.

En este sentido, los aspectos que tienen que ver con la actividad probatoria, que vendría siendo un defecto fáctico, en este sentido y para que ello salga avante, la doctrina constitucional comenzó a construir algunas sub-reglas para identificar cuando la autoridad judicial incurría en defecto fáctico o probatorio, entre las cuales fueron de prematura concepción las siguientes: *i) cuando el juez carece del acervo probatorio que permita la aplicación del*

supuesto legal en el que funda su decisión ii) cuando el juez toma una decisión, sin que se halle plenamente comprobado el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas, de una valoración irrazonable de las mismas, de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios.

Sumado a lo anterior, se exige que el error en la valoración probatoria sea ostensible, flagrante y manifestó; que sea capaz de impactar de manera definitiva la decisión de fondo, y, por lo tanto, que afecte de manera directa los derechos fundamentales del reclamante.

El máximo intérprete constitucional, a través de la sentencia de unificación SU-448 de 2016, sistematiza las subreglas hermenéuticas aplicables al defecto en estudio y reitera la postura de la Corporación en el entendido que el examen sobre la actividad probatoria desplegada por el juez, debe ser de carácter limitado y restringido para evitar irrumpir de forma irregular en la libertad y autonomía judicial.

Sobre este punto álgido, se reitera lo dispuesto en el artículo 228 del Código Procesal, norma, que, entre otros aspectos, dispone la posibilidad de que las partes soliciten la comparecencia del perito a la audiencia, aporten otro o realicen las dos cosas al tiempo, para lo cual existe un término y procedimiento que no puede pasar por alto las partes.

Ahora bien, también argumenta la accionante, que el despacho incurrió en yerro al condenar en costas al ejecutante, cuando el señor Carlos Alberto Obando Murillo se encuentra representado a través de apoderado por pobre, lo cual también debe ser discutido en el juzgado de instancia, pues olvida la profesional del derecho que la liquidación de costas y agencias en derecho se hará de manera concentrada inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso y ello solo podrá ser controvertido mediante los recursos de ley contra el auto que las aprueba; y del expediente digital aportado, se observa que a la fecha no han sido liquidadas, pues el último archivo es "23 Acta de

audiencia“; así que, en este sentido tampoco se ha agotado el requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción constitucional.

Luego entonces, la intervención del juez de tutela, no es la de fungir como instancia adicional del procedimiento judicial, pues ello desconocería la competencia y finalidad de administración de justicia por parte de los jueces naturales, así como su autonomía funcional y no cualquier discrepancia en la conducción probatoria del proceso puede conducir a la configuración de un defecto fáctico, advierte la Corte que en materia civil (y en las disciplinas que por remisión les resulte aplicable el Código General del Proceso), se parte de una regla de paridad "*onus probandi*" ; por lo tanto, la carga o deber de probar le corresponde a las partes, ya que deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones¹.

Así pues, que indica esta célula judicial que, al revisar las decisiones censuradas por el accionante, no se enmarca los defectos precitados que habilitan la procedencia de la excepcional tutela para que el Juez Constitucional pueda interferir en los asuntos que corresponden únicamente al Juez natural.

En ese orden de ideas, la sentencia fustigada no puede tacharse de caprichosa, es decir, que obedezca a la mera voluntad del Juzgado accionado y que, por lo tanto, constituya una vía de hecho, sin que, en consecuencia, se vislumbra una situación excepcional en su análisis que justifique la intervención del juez constitucional, toda vez que la conclusión a que sobre el punto llegó no se torna arbitraria, ni contraria al ordenamiento constitucional.

Modificar y retrotraer las decisiones adoptadas al interior de este proceso, porque al Banco Agrario de Colombia S.A no está de acuerdo con ella, implicaría invadir la independencia del juez, la desconcentración y autonomía que caracteriza la administración de justicia, de acuerdo al artículo 228 de la Constitución Política.

¹ Artículo 167 del Código General del Proceso.

En suma, aunque se discrepe de lo resuelto, no por ello, se abre camino la prosperidad de la protección constitucional deprecada, dado que no basta una resolución discutible o poco convincente, sino que es necesario que esta se encuentre afectada por errores superlativos y desprovistos de fundamento objetivo, situación que no ocurre en el *sub lite*.

Sobre el particular, la Sala de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"(...) el mecanismo de amparo constitucional no está previsto para desquiciar providencias judiciales con apoyo en la diferencia de opinión de aquellos a quienes fueron adversos, obrar en contrario equivaldría al desconocimiento de los principios de autonomía e independencia que inspiran la función pública de administrar justicia y conllevaría a erosionar el régimen de jurisdicción y competencias previstas en el ordenamiento jurídico a través del ejercicio espurio de una facultad constitucional, al que exhorta el promotor de este amparo. (CSJ STC, 15 feb 2011, rad. 01404-01, citada, entre otras, en STC1444-2021, 18 feb 2021, rad. 00312-00)".

De manera que, no se supera el examen de los requisitos generales de procedimiento de la acción de tutela, deberá declararse improcedente.

En tal sentido, la Corte constitucional ha precisado que *"[d]enegar la acción implica un análisis de fondo, mientras que la improcedencia supone la ausencia de los requisitos procesales indispensables para que se constituya regularmente la relación procesal o proceso y el juez pueda tomar una decisión de fondo sobre el asunto sometido a su consideración"*.

En fin: para este juzgado constitucional no existe ninguna actuación u omisión del Juez Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, que condujeren a concluir que incurrió en alguno de los defectos relacionados por la jurisprudencia, constitutivos de ser requisito específico de prosperidad de la acción de tutela.

De conformidad con lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la constitución,

FALLA

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por el **Banco Agrario de Colombia S.A** en contra del **Juzgado Promiscuo Municipal de Supía (Caldas)**, acción a la que fue vinculado **Carlos Alberto Obando Murillo**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la prevalencia de la Ley sustancial y el acceso a la administración de justicia consagrados en nuestra Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes por el medio más eficaz y expedito posible.

TERCERO: Remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Banco Agrario de Colombia S.A
Apoderado: Luz Estella Mejía Serna
Accionado: Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas
Vinculado: Carlos Alberto Obando Murillo
Sentencia N° 32

Código de verificación:

**136ceb6fd0634f12463926ae7e3518d2a6a9d92a0df46cb034
8a0e8d53a84f2d**

Documento firmado electrónicamente en 18-04-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 18 de abril de 2022

Le informo a la señora juez, que la secretaría del despacho intentó comunicarse con el accionante vía telefónica, y la señora Olga Lucía Cruz compañera permanente del señor Asdrúbal Humberto Betancur informó que a la fecha no le han entregado el medicamento.

También le informo que en tiempo oportuno la Nueva EPS S.A contestó el requerimiento.

A despacho para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00068-00
Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de abril de dos mil
veintidós (2022)**

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a tomar las siguientes decisiones:
(i) abrir el incidente de desacato promovido a instancias del señor Asdrubal Humberto Betancur Taborda, por incumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho día 30 de marzo de 2022; y (ii) decretar las pruebas en el presente trámite.

II. ANTECEDENTES:

1. El señor Asdrubal Humberto Betancur Taborda informó al despacho sobre el incumplimiento del fallo antes referido, en donde se dispuso, entre otros, lo siguiente:

“Primero: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la seguridad social, invocados por el señor **ASDRUBAL HUMBERTO BETANCUR TABORDA (CC 15’917.651)**, vulnerados por la accionada **NUEVA EPS S.A.**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR a la accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de **OCHO (08) HORAS**, proceda a garantizar la entrega efectiva y de manera oportuna, del medicamento **ETANERCEPT x 50 mg jeringa prellena sol iny -ampolla-12 unidades para un tratamiento de noventa (90) días**, prescripto el dos de marzo de 2022. Así mismo a suma todos los medicamentos tratamientos y procedimientos en la atención médica integral que llegue a necesitar el afiliado, para el manejo de su patología **artritis reumatoide no especificada”**.

2. Teniendo en cuenta la manifestación de incumplimiento formulado por el incidentante, este despacho antes de iniciar el incidente de desacato deprecado, en cumplimiento del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante interlocutorio del 04 del mismo mes y año se requirió al Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- y a los superiores jerárquicos; la primera para que informara en el término de tres (3) días si le había dado cumplimiento al fallo de tutela antes referido y los segundos para que, en el mismo término, lo hiciera cumplir e iniciaran, si fuera el caso, la investigación disciplinaria en contra de aquella.

3. En tiempo oportuno la Nueva EPS, se pronunció indicando que el medicamento se encuentra autorizado y pendiente de entrega.

III. CONSIDERACIONES:

Estipula el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 lo

siguiente:

“La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

*La sanción será impuesta por el mismo juez **mediante trámite incidental** y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*. (Resalta el despacho).

La Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente sobre la competencia para conocer del incidente de desacato derivado de fallos de tutela:

"... De la lectura del inciso segundo del artículo 5, se deduce claramente que el adjetivo "mismo" se utiliza para referirse al juez de primera instancia, o según el caso, al juez que profirió la orden, toda vez que exclusivamente a él se refiere el inciso primero del artículo. No importa si dicho juez conoció la acción en primera o segunda instancia, toda vez que al tenor de lo prescrito por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la impugnación del fallo no es óbice para su incumplimiento, es decir, aun mediando impugnación, el fallo debe ser cumplido de inmediato "¹

A su vez, en la sentencia T-1038 de 2000 se expuso lo siguiente:

"...7. En conclusión, la Sala encuentra que el juez de primera instancia (singular o plural), que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el competente para conocer del trámite incidental por desacato. Esta interpretación tiene fundamento en los siguientes aspectos: (i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) está en armonía con el principio de inmediación del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta."

En lo relacionado con la naturaleza jurídica del incidente de desacato, la misma Corporación expresó en Sentencia T-188-02 lo que a continuación se transcribe:

"En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991."

Así las cosas, el legislador previendo la contingencia del incumplimiento a los fallos de tutela y como desarrollo del Estado de

¹ Corte Constitucional Sentencia C-243 del 30 de mayo de 1996.

Derecho con sus implicaciones de seguimiento tanto a las normas como a las decisiones judiciales por parte de los administrados, estableció el desacato como la vía expedita para lograr el cumplimiento forzado del fallo del juez constitucional, procedimiento que debe conocer el juez que emitió la decisión mediante trámite incidental.

Ahora bien, ante la manifestación de incumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el día 30 de marzo de 2022, a fin de que se le entregue el medicamento **etanercept x 50 mg**, el apoderado de la Nueva EPS, indica que a la fecha dicho medicamento esta autorizado y direccionado para entregar a la IPS especializada S.A Manizales, y se encuentra pendiente el soporte de dispensación por la entidad.

Por tanto, se dispondrá la apertura del incidente de desacato en contra de la funcionaria de la Nueva EPS responsable directa de darle cumplimiento al fallo de tutela, la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, y de sus superiores jerárquicos por no haber acreditado los trámites realizados para hacerlo cumplir, la Gerente de dicha entidad -Regional Eje Cafetero- doctora María Lorena Serna Montoya y el Gerente General de dicha entidad doctor José Fernando Cardona Uribe, Incidente que se le dará el trámite establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso.

Así las cosas, debe advertirse que lo manifestado por las entidades accionadas no satisfacen las necesidades del accionante, pues de la simple lectura de las respuestas, se desprende que no han dado cumplimiento a la acción constitucional.

En este sentido deberá continuarse con el trámite incidental, en razón a que no han satisfecho de manera general y conforme a la orden impartida por este juzgado.

De igual manera, a fin de delimitar el plazo del incidente en cumplimiento de la orden impartida por la Corte Constitucional², se decretarán en este mismo proveído las pruebas que han de practicarse.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

² Sentencia C-367 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

RESUELVE:

PRIMERO: **Iniciar** el trámite del incidente de desacato al fallo de tutela proferido por este despacho el día 30 de marzo de 2022 en contra de la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, así como de sus superiores jerárquicos la Gerente de dicha entidad -Regional Eje Cafetero- doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**.

SEGUNDO: **Correr** traslado por el término de tres (3) días a la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, a la Gerente de dicha entidad **-Regional Eje Cafetero-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y al Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, para que se pronuncien al respecto y presenten los documentos que consideren pertinentes en el presente asunto.

TERCERO: **Decretar** las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

a). Ténganse como tales los documentos allegados por la incidentante.

INFORMES:

a) Se dispone oficiar a la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, para que en el término de **dos (2) días** informe a este despacho las razones por las cuales no ha cumplido la orden impartida por este despacho en sentencia de tutela calendada 30 de marzo de 2022, en cuanto al cumplimiento íntegro del fallo de tutela.

c) Se dispone oficiar al Gerente de la Nueva EPS -Regional Eje Cafetero- doctora **María Lorena Serna Montoya** y al Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, para que en el término de **dos (2) días** informen a este despacho las gestiones realizadas para hacer cumplir el fallo de tutela calendada 30 de marzo de 2022, en cuanto al cumplimiento íntegro del fallo de tutela.

CUARTO: Notificar este proveído a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3c630bc4ca9997779b79bf2d1d642e5ee6655a40325c99bf88e72d30f60338c9

Documento firmado electrónicamente en 18-04-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Asdrubal Humberto Betancur
Accionado: La Nueva Eps S.A

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 18 de abril de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el accionado impugnó en tiempo oportuno la sentencia. Los términos transcurrieron así:

Fecha sentencia:	30 de marzo de 2022
Envío Oficio:	30 de marzo de 2022
Fecha notificación impugnante:	04 de abril de 2022
Términos de ejecutoria:	05, 06 y 07 de abril de 2022
Impugnación:	04 de abril de 2022

Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00068-00
Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de abril de dos
mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se **concede** la impugnación interpuesta por la Nueva Eps S.A contra la sentencia proferida el día 30 de marzo de 2022.

Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y dentro de los dos (2) días siguientes remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Manizales, a fin de que se surta el reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para los efectos legales pertinentes (art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Asdrubal Humberto Betancur
Accionado: La Nueva Eps S.A

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4bd09bca802c62af0d681d20093ce01befba3dd0b29899cb21dbd671661
e8e7c**

Documento firmado electrónicamente en 18-04-2022

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 18 de abril de 2022

A despacho de la señora Juez correo electrónico del señor Nicolas Fernando Gil Guerrero, solicitando que se inicie incidente de desacato, porque la entidad no le ha consignado.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00030-00
Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que dentro de la acción de tutela que promoviera el señor **NICOLAS FERNANDO GIL GUERRERO**, mediante sentencia del día 29 de marzo del presente año, se le tutelaron los derechos fundamentales al mínimo vital y al pago oportuno del salario del trabajador, estableciendo lo siguiente:

*"**Primero: TUTELAR** el derecho fundamental al mínimo vital y al pago oportuno del salario del trabajador, invocados por el señor **NICOLAS FERNANDO GIL GUERRERO (C.C.1059'706.042)** en la acción de tutela donde es accionado el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO** –y al vinculados **EPMSC SANTA BARBARA, EPMSC DE RIOSUCIO, GRUPO DE NÓMINA DEL INPEC y SUBDIRECCIÓN DEL TALENTO HUMANO DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC** -, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***Segundo: ORDENAR** al accionado **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC** y al vinculado **GRUPO DE NÓMINA DEL INPEC**, por intermedio de sus representantes legal eso quienes hagan sus veces, para que dentro del término perentorio e improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** procedan a efectuar el **pago del salario devengado** por el accionante por el tiempo que laborado en el mes de enero de 2022".*

A través de correo electrónico, el señor Nicolas Fernando

Gil Guerrero, solicita empezar incidente de desacato, dado que no le han cumplido el fallo de tutela.

CONSIDERACIONES:

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

"Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

"Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

"En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

En consecuencia y antes de proceder a darle el trámite respectivo al incidente de desacato instaurado a favor del señor **NICOLAS FERNANDO GIL GUERRERO**, se requerirá al General Tito Yesid Castellanos en calidad de director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -Inpec-, a fin de que en el término de tres (3) días informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el día 29 de marzo del presente año.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al General **Tito Yesid**

Castellanos en calidad de Director del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-** a fin de que informe a este despacho en el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación que se le hará de éste proveído, si le ha dado cumplimiento en su totalidad o no al fallo de tutela; así mismo, indique las actuaciones adelantadas para llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia emitida el 29 de marzo de 2022, según el contenido de la aludida sentencia, o las razones que ha tenido para no haberle dado cumplimiento estricto y oportuno a lo dispuesto en la misma. Líbrese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: Advertir General **Tito Yesid Castellanos** en calidad de director del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-**, respectivamente, que la omisión injustificada de enviar la información requerida, le acarreará las responsabilidades previstas en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: Vencido el término ordenado en precedencia, sin obtenerse respuesta positiva o sin la información relacionada con la funcionaria o funcionario que debió cumplir el fallo, se **admitirá** el desacato en contra del director del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-** General **Tito Yesid Castellanos**.

CUARTO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Proceso: Acción de tutela
Trámite: Incidente de desacato
Incidentante: Nicolas Fernando Gil Guerrero
Incidentada: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-

Código de verificación:

3341728c51d2ea910a52f087b6740d9bc5a2f864a43b718cd36083e03a213ee3

Documento firmado electrónicamente en 18-04-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>